

Expediente: **509/19**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. C/ ESQUENDEFE MIGUEL ORLANDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CJC**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27202190699 - *PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR/A*

90000000000 - *ESQUENDEFE, MIGUEL ORLANDO-DEMANDADO/A*

30540962371 - *COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - CJC

ACTUACIONES N°: 509/19



H20601304727

SENTENCIA

TRANSE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ ESQUENDEFE MIGUEL ORLANDO s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 509/19 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 08 de octubre de 2025.

VISTO el expediente Nro. 509/19, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. c/ ESQUENDEFE MIGUEL ORLANDO s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

En fecha 11/10/24 la apoderada de la Provincia de Tucumán -DGR- inicia juicio de ejecución fiscal en contra de Esquendefe Miguel Orlando, CUIT N° 20161221962.

Fundamenta la demanda en la Boleta de Deuda N° BTE/3818/2019 y BTE/3819/2019 por Impuesto sobre los Ingresos Brutos, acto administrativo de determinación de oficio surgidos de acta de deuda N° A 580/2019, la cuales fueron firmadas por la Jefa de Sección Emisión Títulos Ejecutivos de la Dirección General de Rentas, en San Miguel de Tucumán el día 21/08/19.

El monto reclamado es de \$14.827,50 (pesos catorce mil ochocientos veintisiete con 50/100), más intereses, gastos y costas judiciales.

1.2. ACTUACIONES POSTERIORES

En fecha 15/08/19 se da intervención a la parte actora a través de su letrada apoderada y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 02/02/21 la actora comunica regularización del crédito tributario reclamado, adjuntando Informe de Verificación de Pagos N° I 202100297.

En fecha 21/10/21 la actora adjunta nuevo Informe de Verificación de Pagos, I 202106966, por el cual informa pago parcial del crédito tributario reclamado, debiendo continuar con la suma de \$8157,68

En fecha 19/04/24 ña actora denuncia nuevo domicilio de la demandada sito en Av. Alem 545, Simoca, y se encuentra ubicado al frente de la feria, una propiedad de color ocre a mitad de cuadra.

En fecha 29/04/24 se notifica al demandado en el domicilio denunciado para que este a derecho.

No habiendo formulado ningún tipo de manifestación, en fecha 23/09/25 y atento al incumplimiento por parte del demandado de abonar la planilla fiscal oblada en autos, se procede a formular el correspondiente cargo fiscal.

En igual fecha se procede a pasar los autos para dictar sentencia.

2. SENTENCIA

El hecho relevante a los fines de resolver está relacionado con los pagos parciales efectuados y sus efectos en la presente causa.

El Art. 172 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código.

Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo:

1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de la boleta de deuda **BTE/3818/2019** se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: Esquendefe Miguel Orlando, CUIT N° 20161221962.

2) Domicilio fiscal: Av. Alem 361, Simoca, Tucuman.

3) Períodos fiscales adeudados: 2016.

4) Número de dominio: 20161221962.

5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - acto administrativo de determinacion de oficio (diferencia firme y consentida verificada en los anticipos 05 y 06/2016, surgida de acta de deuda N° A 580/2019 de expte 276/376-D-18).

6) Importe original de la deuda impaga: \$12.365,89.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 21/08/19.

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CP Cecilia Lopez Rios.

Del análisis de la boleta de deuda **BTE/3819/2019** se corrobora lo siguiente:

1) Nombre o razón social del deudor: Esquendefe Miguel Orlando, CUIT N° 20161221962.

2) Domicilio fiscal: Av. Alem 361, Simoca, Tucuman.

3) Períodos fiscales adeudados: 2016.

4) Número de dominio: 20161221962.

5) Concepto de la deuda: Impuesto sobre los Ingresos Brutos - acto administrativo de determinacion de oficio (intereses adeudados sobre anticipos determinados impagos 05 y 06/2016, surgida de acta de deuda N° A 580/2019 de expte 276/376-D-18).

6) Importe original de la deuda impaga: \$2.461,61.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 21/08/19.

8) Firma del funcionario competente: el título ejecutivo acompañado está firmado por CP Cecilia Lopez Rios.

Así, se llega a la conclusión que la boleta de deuda acompañada fue realizada de conformidad con el Art. 172 CTP, la que, además, como acto administrado unilateral del Estado goza de presunción de legitimidad (art. 47 de la Ley de Procedimientos Administrativo Local).

3.- SOBRE LA CANCELACIÓN DE DEUDA

Conforme surge del punto 1.2 de esta sentencia, con posterioridad a la demanda de ejecución fiscal la parte demandada ha realizado pagos parciales.

De esta manera, y por lo expresado por la parte actora mediante Informe de Verificación de Pagos N° I 202106966, la deuda reclamada parcialmente cancelada, a saber:

“BTE/3818/2019 deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - DECLARACION JURADA MENSUAL LOCAL, padrón 20161221962, periodo/s 0/2016. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que . A la fecha la deuda se encuentra CON PAGO PARCIAL.

BTE/3819/2019 deuda en concepto del Impuesto INGRESOS BRUTOS - DECLARACION JURADA MENSUAL LOCAL, padrón 20161221962, periodo/s 5 a 6/2016. Se informa que realizada la consulta a la base de datos del Organismo, se verifica que en fecha 30/11/2020 el demandado ha suscripto el REG EXCEPCIONAL DE FACILIDADES DE PAGO LEY 8873 Tipo 1323 N° 227942 en 15 cuota/s, de las cuales se encuentran abonadas 6 cuota/s, a la fecha el citado plan se encuentra CADUCO. A la fecha la deuda se encuentra CON PAGO PARCIAL..

Por lo antes expuesto, usted deberá continuar con la acciones judiciales por la suma de \$8157,68 (ocho mil ciento cincuenta y siete con 68/100)”

Por ello, al encontrarse acreditados los pagos antes mencionados, corresponde que la presente ejecución prosiga sobre los montos la suma restante de \$8157,68 conforme lo indica el respectivo informe de verificación.

Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia consideró que: “El Tribunal de Alzada hizo propias las consideraciones vertidas por esta Corte en un precedente jurisprudencial en el que se dijo que “el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en el Código Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor” (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

En cuanto a los efectos del pago de la obligación tributaria, bien se ha dicho que el modo natural y ordinario de extinción de la obligación tributaria es el pago del contribuyente o sujeto pasivo. Para Villegas, si bien existen diversos medios de poner fin a la obligación tributaria sustancial, por tratarse de obligaciones de dar, su medio normal de extinción es el pago. (Villegas H. B.: *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, Astrea, 10ma Edición, 2016, Ciudad de Bs.As., p. 296). El pago es el medio más usual de extinción de la obligación tributaria y consiste simplemente, refiriéndose a la legislación y dogmática Civil: “cumplimiento de la prestación que hace el objeto de la obligación, ya se trate de una obligación de hacer, ya de una obligación de dar”.

El Código Tributario Local, ley 5.121., en su artículo 27 establece que los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales impuestos por el Código Tributario o por las normas especiales, conceptualizando al pago como el cumplimiento de una obligación sustancial o material.

Al encontrarse acreditado el cumplimiento parcial de la obligación el crédito debe prosperar sobre el saldo remanente ya que el pago no se puede considerar íntegro.

En idéntico sentido nuestra CSJN en la causa “Ángel Moiso y Cia SRL “, del 24.11.81 (Fallos, 303:1835) analizó los efectos jurídicos tributarios del pago, y le atribuyó efectos cancelatorios, en la medida que el contribuyente obro de acuerdo con la legislación tributaria: “sólo cuando el contribuyente ha oblado el impuesto de conformidad con la ley en vigencia al momento en que se realizó el pago, queda éste, por efecto de su fuerza liberatoria, al amparo de aquella garantía, que se vería afectada si se pretendiese aplicar una nueva ley que estableciese un aumento para el período ya cancelado”.

En sintonía con el precedente citado, nuestra Corte Suprema de Justicia Local consideró que: “el pago es un instituto, cuyos principios se encuentran regulados en el Código Civil, en virtud de lo dispuesto por los arts. 75 inc. 12 y 121 y 126 de la Constitución Nacional”, que “en el marco de la regulación de las obligaciones en

general, el pago es un acto jurídico de enorme trascendencia por los efectos que produce, entre los que necesariamente se encuentran la extinción del crédito y la liberación del deudor” (CSJT, "Provincia de Tucumán -DGR- C/ Vicente Trapani S.A. S/ Ejecución Fiscal", sentencia N° 1872 de fecha 05/12/2017).

2.5. CONCLUSIÓN

Si bien el hecho de que la demandada no se haya opuesto a la presente ejecución no conduce necesariamente a hacer lugar a la demanda, luego de realizado el análisis de oficio del título ejecutivo y considerando los pagos realizados por la demandada sobre las boletas de deuda que se ejecutan conforme lo indica el Informe de Verificación de Pagos N° I 202106966, concluyo que el presente proceso debe proseguir sobre el saldo restante indicado en el citado informe.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio, las costas se imponen a la parte demandada (art. 61 Cód. Proc. Civil y Comercial de Tucumán).

4. HONORARIOS

Atento a lo normado en el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios profesionales a la abogada Adriana María Vázquez.

En tal sentido se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (Art. 38), más intereses resarcitorios devengados hasta la fecha de la presente sentencia, de acuerdo con lo considerado por el tribunal de Alzada en su sentencia de fecha 20/03/2023 dictada en la causa “Provincia de Tucumán D.G.R. C/ SA Ser S/ Ejecución Fiscal - Expte. N° 1366/21”.

Tomando en cuenta dicha base, el carácter en que actúa la abogada apoderada (doble carácter), y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la Ley 5.480 y concordantes, realizados los cálculos aritméticos correspondientes (la base reducida en un 50% por no haber excepciones planteadas, por un 16% por ser parte vencedora incrementado un 55% por la actuación en el doble carácter), el resultado obtenido es menor al valor mínimo de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados (\$560.000 según lo publicado en su sitio web).

No obstante ello, luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, estimo que se dan las condiciones que justifican la aplicación del art. 13 de la ley N° 24.432, en el caso concreto, el cual establece concretamente que: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior".

Como bien lo ha señalado nuestra C.S.J.T., dicha norma “introdujo -para la locación de servicios y demás contratos vinculados a la actividad profesional- el instituto de la lesión en su vertiente puramente objetiva, que nuestro codificador desechara con carácter general en la nota puesta al final del tít. I de la Secc. II del Libro II, generalmente citada como nota al art. 943 del C. Civil” (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal “Saavedra Carlos Antonio S/ Concurso Preventivo - Incidente de Apelación de Sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura - Expte. N° 1328/09-I2”, sentencia N° 463 de fecha 26/05/2021).

Además esta norma citada mantiene su vigencia aún con posterioridad a la reforma de la legislación civil, operada por la sanción del nuevo C.Civ.Com (cfr. art. 1255), regula con carácter imperativo el precio de la locación de servicios, e integra el orden público económico en la materia, al punto que se dejan sin efecto las normas arancelarias locales cuya aplicación pudiera conducir a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida. A partir de su sanción, cuando “el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio” (doctrina de los arts. 1627 C. Civil y 1255 C.Civ.Com; cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Penal “Saavedra Carlos Antonio S/ Concurso Preventivo - Incidente de Apelación de Sentencia del 16/5/2016 promovido por la Sindicatura - Expte. N° 1328/09-I2”, sentencia N° 463 de fecha 26/05/2021, voto del Dr. Leiva).

Debo reconocer que en el mismo fallo se ha sostenido también que “la facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley N° 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecua a las exigencias de la seguridad jurídica. De allí que sólo corresponda efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantes, desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados” (voto del Dr. Posse).

Cabe recordar que el art. 1255 del CCCN establece, en su parte pertinente, que "...Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."..

Conforme se advierte, la norma consagra similar facultad a la ya establecida en el vigente art. 13 de la ley n.º 24.432, a la que nuestra provincia adhirió por ley n.º 6715 (B.O 29/12/1995), que dispone que "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión".

Calificada doctrina enseña que dicha norma reconoce su origen en "...el tradicional criterio de la CSJN en función del cual siempre se puso énfasis en la relación de proporcionalidad que debe existir entre la labor profesional y el honorario correspondiente, y que habilita -con la sola comprobación de la desproporción y con independencia de lo que las escalas arancelarias manden- no sólo a perforar los montos o porcentuales mínimos, sino también a superar los máximos, en nombre del derecho a una retribución justa (arts. 14, 14 bis y 17, Constitución Nacional)" (Pesaresi, Guillermo Mario, "Derecho transitorio y perforación de honorarios mínimos", LL AR/DOC/886/2003).

En efecto, el Máximo Tribunal Nacional tiene dicho que "...Si bien los honorarios están dados por la onerosidad de los servicios prestados, tal condición no admite como único medio para satisfacerla el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Constitución Nacional en favor de los acreedores debe ser conciliada con la garantía de igual grado que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector de razonabilidad sentado por el art. 28 de la CN para la tutela de las garantías reconocidas" (CSJT, Fallos 320:495).

Asimismo, cabe tener en cuenta que "La facultad morigeradora prevista en el art. 13 de la Ley N° 24.432 debe ser ejercida con suma prudencia y criterio restrictivo, toda vez que introduce un factor de incertidumbre en las regulaciones de honorarios que no se adecua a las exigencias de la seguridad jurídica. De allí que sólo corresponda efectuar regulaciones por debajo de los mínimos arancelarios en aquellos supuestos en que, por la entidad de las tareas cumplidas, la sujeción estricta a dichos mínimos conduzca a honorarios exorbitantes, desproporcionados con relación al mérito, calidad e importancia de los trabajos realizados (CSJT, sentencia N.º 840, 22/10/2004, "E.D.E.T. S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Nulidad de acto administrativo")

El presente juicio se trata de un cobro ejecutivo en el que la parte demandada no se presentó en el juicio a ejercer la defensa de sus derechos, y que por tanto no tuvo un desarrollo complejo jurídicamente, ni en cuanto al trámite.

Sumado a esto, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional de la actora, el proceso no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un desarrollo intelectual complejo. Al no haberse apersonado la parte demandada, el juicio no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional, como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel.

De esta manera, debido al monto del juicio, los cálculos arribados y lo normado por el art. 38 in fine de la ley 5480, si bien correspondería fijar los estipendios de la letrada en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados vigente al tiempo de la regulación, considero que dicho monto no resulta equitativo, si lo confrontamos con el bajo monto reclamado y la labor profesional efectivamente desplegada en el proceso (arts. 3 y 13 de la Ley 24.432).

Por lo tanto, haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la ley 24.432, lo establecido por el art. 1255 CCCN y jurisprudencia citada, considero justo apartarme del mínimo legal estipulado y regular la suma de pesos cien mil (\$250.000) en concepto de honorarios profesionales, la cual resulta ser una suma razonable teniendo en cuenta la actividad desplegada y que inclusive es mayor al monto del capital reclamado en la demanda con su actualización.

Cabe aclarar que la presente postura fue recientemente confirmada por la Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III, Sentencia N° 198 de fecha 16/09/25 en los autos “SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24 “

En virtud de ello, se regula la suma de cien mil pesos (\$250.000) en concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada Adriana María Vázquez.

5. RESUELVO

1) Tener presente el pago parcial efectuado por el demandado Esquendefe Miguel Orlando, CUIT N° 20161221962, e informado en el Informe de Verificación de Pagos I 202106966.

2) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Esquendefe Miguel Orlando, CUIT N° 20161221962, el saldo restante de \$8.157,68 (pesos ocho mil ciento cincuenta y siete con 68/100), en concepto de capital e intereses resarcitorios, con más los punitivos correspondientes (arts. 50 y 89 del C.T.P.).

3) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 61 CPCCTuc).

4) Regular a la abogada Adriana María Vázquez la suma de pesos cien mil (\$250.000) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado.

5) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 174 C.T.P.).

6) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

HACER SABER

Actuación firmada en fecha 09/10/2025

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.